



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

Cuernavaca, Morelos, a trece de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3aS/63/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demandada presentada por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual impugnó como acto reclamado: *"el acto administrativo derivado del oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de fecha 24 de febrero de 2016, firmado por el Licenciado [REDACTED] Fiscal General del Estado de Morelos.. (Sic)."* Mencionó como hechos y conceptos de impugnación los narrados en su capítulo respectivo de la demanda, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazado que fue, por auto de veintiuno de abril del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

3.- En cumplimiento al amparo A.D. 1065/2016, expediente auxiliar A.D.A. 160/2017, promovido por la parte actora ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito en el cual mediante resolución de cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se le concedió el amparo y la protección de la justicia federal a fin de reponer el procedimiento; por auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Sala de Instrucción ordenó dar vista a la actora con

el escrito de contestación de demanda presentada por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEMORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndose también de su conocimiento que podrá ampliar la demanda dentro del plazo de diez días, contados a partir de que surta efectos la presente notificación en términos del artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, aplicable, con relación a las actuaciones remitidas por la autoridad demandada con su contestación, como es el caso, del acta administrativa de veintitrés de marzo de dos mil siete y sus consecuencias.

4.- Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido con exceso el término concedido a la parte actora por auto de veintitrés de agosto del año en curso, en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consecuentemente se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación

5.- Por auto de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al actor interponiendo AMPLIACION DE DEMANDA; en contra del COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL, hoy denominada COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, COORDINADOR DE CONTROL ADMINISTRATIVO, hoy denominado DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACION DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de la cual impugnó como actos reclamados, "...la Constancia de Hechos de fecha 21 de Marzo de 2007, así como el Acta Administrativa y sus consecuencias de fecha 23 de Marzo de 2007..." (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

6.- Emplazados que fueron, por auto de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED]



█ en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y █
█ en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en la ampliación de demanda, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, ordenándose dar vista a la actora con tal escrito de contestación de demanda, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Por auto de veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, se le tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto catorce de noviembre del año en curso, en relación a la contestación de la ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda, y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

9.- Es así que el dieciocho de enero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la

etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los presentan por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama del TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el escrito de demanda;

a) El oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

De la misma manera la parte actora reclama del COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; en el escrito de ampliación de demanda;

b) La constancia de hechos realizada el veintiuno de marzo de dos mil siete.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.



c) El acta administrativa levantada el veintitrés de marzo de dos mil siete.

III.- La existencia del acto reclamado consistente en el **oficio número FGE-DGUJ-08/2016** de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, fue aceptada por la autoridad demandada TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la exhibición del original de la referida actuación presentada por el ahora quejoso al momento de presentar el escrito de demanda, la que no fue objetada por la demandada al momento de comparecer al presente procedimiento. (foja 29-30), documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Actuación de la que se desprende que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, determinó improcedente la solicitud presentada por el ahora quejoso en cuanto a que sea reincorporado en el cargo de Agente de la Policía Ministerial que desempeñaba, atendiendo a que causo baja por faltas injustificadas a sus labores desde el mes de abril del dos mil siete y de conformidad con el apartado B fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II del numeral 159 y fracción II del 199 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

La existencia del acto reclamado consistente en la **constancia de hechos realizada el veintiuno de marzo de dos mil siete**, fue aceptada por las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

acreditada con la exhibición de la copia certificada de la referida actuación, misma que fue presentada por la parte demandada (foja 80 a la 82), documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Documental de la que se desprende que siendo las diez horas del veintiuno de marzo de dos mil siete, se hace constar que el ahora quejoso [REDACTED], se encuentra faltando a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil siete, sin contar con permiso, incapacidad o documento que justifique su inasistencia, ordenando citar al elemento policiaco, en su domicilio particular la fecha en la que se levantara el acta administrativa correspondiente, en términos del artículo 73 de la Ley del Servicio Civil vigente.

La existencia del acto reclamado consistente en el **acta administrativa levantada el veintitrés de marzo de dos mil siete**, fue aceptada por las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la exhibición de la copia certificada de la referida actuación, misma que fue presentada por la parte demandada (foja 65 a la 71), documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Documental de la que se desprende que siendo las once horas con diez minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete, se levanta el acta administrativa, en la cual se hace constar que el elemento policiaco [REDACTED] se encuentra faltando a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil siete, sin contar con permiso, incapacidad o

documento que justifique su inasistencia, ordenando turnar el acta realizada a la Coordinación de Control Administrativo, para que determine lo que corresponda.

IV.- La autoridad demandada TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda respecto del acto que le fue reclamado, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Por su parte, las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no hicieron valer respecto de los actos que les fueron reclamados, causal de improcedencia alguna en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto consistente en la **constancia de hechos realizada el veintiuno de marzo de dos mil siete**, reclamado a las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, como se verá a continuación.

El artículo 1 del ordenamiento en cita señala que; *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*

Ahora bien, el artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento que señala que el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer *"De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En esta tesitura, respecto del acto reclamado consistente en la **constancia de hechos realizada el veintiuno de marzo de dos mil siete**, se actualiza la causal de improcedencia referida, toda vez que no se advierte que dicho acto cause perjuicio en la esfera jurídica de la enjuiciante.

En efecto, del contenido de la multicitada constancia de hechos, se desprende que únicamente se genera la presunción de que el ahora quejoso [REDACTED], se encuentra faltando a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil siete, sin contar con permiso, incapacidad o documento que justifique su inasistencia y se ordena citar al elemento policiaco, en su domicilio particular para que comparezca en la fecha en la que se levantara el acta administrativa correspondiente.

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

Por lo que con tal determinación las autoridades demandadas no afectan los derechos del enjuiciante, al tener tal acto un efecto simplemente declarativo; es decir, no cambia por sí mismo ninguna situación de hecho o de derecho en relación con la permanencia del quejoso en la corporación policiaca en la que prestaba sus servicios; pues únicamente hacen constar la ausencia a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil siete, sin que se haya presentado por parte de [REDACTED] permiso, incapacidad o documento que justifique su inasistencia y ordenan le sea notificada de manera personal la temporalidad en la que habrá de levantarse el acta administrativa correspondiente en términos del artículo 73² de la Ley del Servicio Civil vigente.

Por lo que es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia invocada, pues del contenido de tal actuación no se desprende un detrimento material y palpable en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular, debiéndose consecuentemente **decretar por cuanto al acto reclamado que se analiza, el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Como ya se mencionó, la autoridad demandada TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda respecto del acto que le fue reclamado, la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*, señalando que la reinstalación reclamada por el actor es improcedente,

² **Artículo 73.-** En los casos del Artículo 24 y cuando no cumpla el trabajador con los supuestos del Artículo 44 de esta Ley, el jefe del trabajador con el asesoramiento del personal que previene el artículo 69 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa, girándose los citatorios correspondientes al trabajador, indicando el objeto de la diligencia, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada, debiendo estar presente un representante de la contraloría interna de la dependencia de que se trate.



ya que de conformidad con el artículo 123 fracción XIII de la Constitución Federal, establece la improcedencia de la misma.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, toda vez que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Una vez examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Por cuestión de método primeramente se analizará el acto que fue impugnado por la parte actora en el escrito de demanda, mismo que fue emitido por el TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS consistente en el **oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.**

Las razones de impugnación esgrimidas por el enjuiciante aparecen visibles a fojas de la seis a la doce del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los conceptos de impugnación se sintetizan de la siguiente forma:

Al quejoso le agravia que la autoridad demandada niegue la procedencia de la reincorporación solicitada por su parte al puesto de Agente "B" de la Policía Ministerial que venía desempeñando hasta el primer trimestre del dos mil siete, pues al no ordenar su reincorporación transgredió sus derechos fundamentales, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, cuando en el oficio impugnado señaló que *"...su petición no establece fundamento o sustento legal alguno que determine la reinstalación solicitada, máxime que como es de su conocimiento Usted causó baja por faltas injustificadas a sus labores desde el mes de abril del año dos mil siete..."*.

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

Que la responsable realiza una incorrecta interpretación del artículo 123 Apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal, ya que las hipótesis ahí contenidas establecen la separación de los elementos policiacos, al no cumplir los requisitos de permanencia que establezca la legislación aplicable o en su caso, ser removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, hipótesis que no son aplicables al caso en concreto, toda vez que suponiendo sin conceder que haya causado baja por faltas injustificada, tal circunstancia se debió a que el mismo se encontraba privado de su libertad.

Aduce también el inconforme que en el oficio impugnado la responsable se refirió que causó baja por faltas injustificadas a sus labores desde el mes de abril del dos mil siete, pero en ningún momento se sustanció el respectivo procedimiento administrativo por faltas, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que el ahora quejoso se encontraba privado de su libertad por lo que nunca le fue entregado el aviso por escrito de la fecha o causas de terminación de la relación administrativa, de ahí que le agravie que la demandada haya fundamentado la negativa de su reincorporación en el cargo que desempeñaba con base en los artículos 159 fracción II y 199 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

Refiere igualmente el quejoso que la demandada no analizó su petición en base a los artículos 1º y 5 de la Constitución Federal y el principio "pro homine", que implica la interpretación jurídica siempre en mayor beneficio para el hombre, ya que no se analizó su derecho al trabajo como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y familiar, cuando el mismo anexó a su petición de reinstalación, copias certificadas de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince emitida en el toca penal 46/2015-17, por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual confirma la emitida el veintisiete de abril del mismo año en la causa penal 57/2007-2 por el Juez Penal de Primera Instancia



del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, en la cual fue absuelto y se declaró su libertad absoluta.

VII.- Son inoperantes por insuficientes por un lado e infundados en otro los agravios recién sintetizados.

Es **inoperante por insuficiente** el agravio consistente en que la demandada niegue la procedencia de la reincorporación solicitada por su parte, al puesto de Agente "B" de la Policía Ministerial, que venía desempeñando hasta el primer trimestre del dos mil siete, pues al no ordenar su reincorporación transgredió sus derechos fundamentales, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, cuando en el oficio impugnado señaló que *"...su petición no establece fundamento o sustento legal alguno que determine la reinstalación solicitada, máxime que como es de su conocimiento Usted causó baja por faltas injustificadas a sus labores desde el mes de abril del año dos mil siete..."*.

Esto es así toda vez que, si bien con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se reconocen los derechos humanos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México es parte y se obliga a los órganos jurisdiccionales a procurar la interpretación más favorable para la persona, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en el agravio que se analiza, la parte quejosa no señala en forma específica cuál derecho humano se violó en su perjuicio por parte de la responsable, lo que impide a este Tribunal verificar si en el acto que ahora se reclama existe transgresión de algún derecho humano en su perjuicio pues no vierte los más mínimos elementos para emprender un análisis, cuando sus argumentos

se establecen de manera genérica.

Por otro lado, es **infundado** el motivo de impugnación que señala el quejoso en cuanto a que la autoridad demandada realiza una incorrecta interpretación del artículo 123 Apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal, ya que las hipótesis ahí contenidas establecen la separación de los elementos policiacos, al no cumplir los requisitos de permanencia que establezca la legislación aplicable o en su caso, ser removido por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, hipótesis que no son aplicables al caso en concreto, toda vez que suponiendo sin conceder que haya causado baja por faltas injustificada, tal circunstancia se debió a que el mismo se encontraba privado de su libertad.

Esto es así, ya que como se desprende del oficio impugnado, la demandada estableció en la parte final del segundo párrafo del mismo (foja 27), que el ahora inconforme causó baja por faltas injustificadas a sus labores desde el mes de abril del dos mil siete, de ahí la improcedencia de la reinstalación solicitada, señalando como sustento de tal determinación, lo establecido en el artículo 123 Apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal³, transcribiendo tal dispositivo legal, el cual si bien establece que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; sin embargo, el citado precepto legal igualmente establece

³ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

que independientemente de la justificación o injustificación de la separación determinada por autoridad judicial, en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo que si en el caso que se analiza la demandada transcribió de manera íntegra el contenido del artículo 123 Apartado "B" fracción XIII Constitucional, tal circunstancia no significa que la conducta por la que causo baja –faltas injustificadas– se deba encuadrar forzosamente en el mismo, sino que la referencia obedece a la imposibilidad jurídica de la reinstalación solicitada; de ahí lo infundado de su argumento.

Es **infundado** lo señalado por el quejoso en cuanto a que en el oficio impugnado la responsable refirió que causó baja por faltas injustificadas a sus labores desde el mes de abril del dos mil siete, pero en ningún momento se sustanció el respectivo procedimiento administrativo por faltas injustificadas de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que el ahora inconforme se encontraba privado de su libertad y nunca le fue entregado el aviso por escrito de la fecha o causas de terminación de la relación administrativa, por lo que le agravia que la demandada haya fundamentado la negativa de su reincorporación en el cargo que desempeñaba con base en los artículos 159 fracción II y 199 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

Efectivamente es infundado lo aducido por el inconforme ya que de las constancias del sumario se desprende que sí le fue instaurado un procedimiento administrativo en su contra por las faltas de asistencia a sus labores acontecidas los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo del dos mil siete, ya que como se desprende del expediente en que se actúa, la autoridad demandada adjuntó el mismo al escrito de contestación de demanda, por lo que tal acto de autoridad será analizado en el apartado correspondiente en términos de los agravios esgrimidos por [REDACTED] en el escrito de ampliación de demanda presentada por su parte.

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

Finalmente es **inoperante** lo señalado por el quejoso en cuanto a que la demandada no analizó su petición en base a los artículos 1º y 5 de la Constitución Federal y el principio "pro homine", que implica la interpretación jurídica siempre en mayor beneficio para el hombre, ya que no se analizó su derecho al trabajo como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y familiar, cuando el mismo anexó a su petición de reinstalación, copias certificadas de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil quince emitida en el toca penal 46/2015-17, por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual confirma la emitida el veintisiete de abril del mismo año en la causa penal 57/2007-2 por el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, en la cual fue absuelto y se declaró su libertad absoluta.

Ciertamente es así, atendiendo a que las fracciones V y VI del artículo 187⁴ de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente hasta el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, aplicable al caso concreto establecen que procede la suspensión de carácter preventivo respecto del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, suspensión que será sin la percepción de su retribución; y en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

Por lo que aun y cuando el enjuiciante anexó a la petición de reinstalación presentada el diez de febrero del dos mil dieciséis ante la

⁴ **Artículo 187.-** Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la presente Ley o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan, y consisten en:

...
V. También podrá imponerse la suspensión de carácter preventivo y procederá en contra del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general y subsistirá hasta el término del proceso;

VI. En todo caso la suspensión temporal de funciones, será sin la percepción de su retribución; pero en el caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto...



autoridad hoy demandada, copias certificadas de la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el toca penal 46/2015-17, por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual confirma la emitida el veintisiete de abril del mismo año en la causa penal 57/2007-2 por el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, en la cual fue absuelto y se declaró su libertad absoluta, tal circunstancia es irrelevante si en la temporalidad en que fue privado de su libertad por los delitos de extorsión y abuso de autoridad, no notificó oportunamente y de manera formal tal circunstancia al titular de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, para efecto de que la autoridad correspondiente proveyera respecto de la suspensión de carácter preventivo, a causa del proceso penal incoado en su contra.

Efectivamente, de las constancias del sumario no se desprende que el ahora quejoso haya informado formalmente su detención por los delitos de extorsión y abuso de autoridad, al titular de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la temporalidad en la que fue privado de su libertad personal –febrero del dos mil siete– y que en su caso se haya decretado por parte del Consejo de Honor y Justicia respectivo, la suspensión preventiva del cargo de Agente “B” de la Policía Ministerial que desempeñaba antes de su detención, en términos de las fracciones V y VI del artículo 187 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Toda vez que solamente acompañó a su escrito inicial de demanda original del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de febrero del dos mil seis, cédula de notificación y original del oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, escrito dirigido al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos por [REDACTED] el diez de febrero del dos mil dieciséis, copia simple de la cédula de notificación personal realizada el veintiocho de septiembre del dos mil quince, por el actuario de Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 46/2015-17, copia simple de la copia

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

certificada de la resolución dictada el diecisiete de septiembre del dos mil quince, por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 46/2015-17, copia simple de la credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos a favor de [REDACTED] que lo acredita como Judicial B, número de empleado 12757 vigente al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, pruebas todas las anteriores que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en los términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, no acreditan que [REDACTED] haya informado formalmente su detención por los delitos de extorsión y abuso de autoridad, al titular de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la temporalidad en la que fue privado de su libertad personal –febrero del dos mil siete– y que en su caso se haya decretado por parte del Consejo de Honor y Justicia respectivo la suspensión preventiva del cargo de Agente “B” de la Policía Ministerial que desempeñaba antes de su detención, en términos de las fracciones V y VI del artículo 187 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En esta tesitura, es intrascendente que el quejoso haya anexado a la petición de reinstalación, copias certificadas de la sentencia de apelación de diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el toca penal 46/2015-17, la cual confirma la emitida el veintisiete de abril del mismo año en la causa penal 57/2007-2, por el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, en la cual fue absuelto y se declaró su libertad absoluta; pues al emitirse tales fallos, [REDACTED] ya había causado baja por las faltas de asistencia a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo del dos mil siete, de ahí lo inoperante de su agravio en cuanto a que la demandada no realizó en el acto impugnado la interpretación jurídica de mayor beneficio a su favor y no analizó su derecho al trabajo, en términos de los artículos 1º y 5 de la Constitución Federal.



En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes por insuficientes por un lado e infundados en otro** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], se declara la **validez del oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis**, dictado por el TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

VIII.- En seguida se analizará el acto reclamado al COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, consistente en el **acta administrativa levantada el veintitrés de marzo de dos mil siete**.

Las razones de impugnación esgrimidas por el inconforme aparecen visibles a fojas de la ciento ochenta y nueve a la doscientos del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Los conceptos de impugnación se sintetizan de la siguiente forma:

Al quejoso le agravia que al emitir el acta impugnada las demandadas inobservaron los derechos de audiencia y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no haberle notificado el inicio del procedimiento para que estuviera en aptitud de ofrecer pruebas.

Señala que le afecta que el acta impugnada erróneamente se sustenta en el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando este dispositivo es la base y fundamento del levantamiento de la constancia de hechos como la justificación de la terminación de los efectos del nombramiento ante el incumplimiento a las obligaciones de los trabajadores del estado previstas en los artículos

24 y 44 del mismo ordenamiento.

Igualmente le agravia que en el acta impugnada no se señalan los datos generales y el domicilio de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en su elaboración, así como tampoco las preguntas y respuestas de las autoridades, sin señalar los datos generales de [REDACTED], por lo que se incumplen con los requisitos establecidos en los numerales 73 y 75 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Refiere que se violenta en su perjuicio el contenido del artículo 73 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que la citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada ya que el notificador señala en la constancia de búsqueda de domicilio y entrega de citatorio, adjunta al acta administrativa que tal diligencia se realiza siendo las doce horas del veintidós de marzo de dos mil siete.

Manifiesta que la constancia de hechos realizada contraviene lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al no realizarse en el centro de trabajo del ahora inconforme, ante la presencia e intervención del jefe del trabajador y de dos testigos de asistencia, pues la misma se realizó en Cuernavaca, Morelos, siendo que el mismo se encontraba adscrito en la Comandancia Grupo Tres de Mayo, que se ubica en Emiliano Zapata, Morelos.

Aduce que al desempeñarse como Agente de la Policía Ministerial B, adscrito a la Comandancia Grupo Tres de Mayo, tiene la calidad de elemento policiaco por lo que la ley que rige las relaciones entre el mismo y la institución de procuración de justicia para la cual prestaba sus servicios, lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo entonces aplicable el artículo 159 fracción II del referido ordenamiento, mismo que establece que será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, tener más de tres faltas de asistencia, en un período de treinta días sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal

o Municipal, ó sin causa justificada, siendo que las demandadas omitieron iniciare el procedimiento así como la notificación correspondiente para salvaguardar su garantía de audiencia, más aun cuando el quejoso se encontraba privado de su libertad, por lo que las responsables debieron ordenar la suspensión temporal de su cargo, ya que sus inasistencias se dieron por causa de fuerza mayor.

Manifiesta que las responsables omitieron en términos de lo dispuesto en el numeral 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dar aviso por escrito de la causa de la terminación de la relación administrativa dejándole en estado de indefensión al desconocer tal resolución, coartándole el derecho para recurrir tal acto de autoridad.

IX.- Son infundados por un lado e inatendible en otro los agravios recién sintetizados.

Es **infundado** lo aducido por el inconforme en cuanto a que al emitir el acta impugnada las demandadas inobservaron los derechos de audiencia y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no haberle notificado el inicio del procedimiento para que estuviera en aptitud de ofrecer pruebas, ya que se violenta en su perjuicio el contenido del artículo 73 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que la citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada ya que el notificador señala en la constancia de búsqueda de domicilio y entrega de citatorio, adjunta al acta administrativa que tal diligencia se realiza siendo las doce horas del veintidós de marzo de dos mil siete.

Esto es así, ya que como se desprende de la constancia de búsqueda de domicilio y entrega de citatorio que forma parte como anexo del acta impugnada, visible a fojas ochenta y seis, a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, [REDACTED] Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Ministerial, refiere que;

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, EL SUSCRITO [REDACTED], ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA MINISTERIAL, HAGO CONTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN GIRADA POR EL CMDTE. [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, CONSISTENTE EN ENTREGAR EL CITATORIO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD ME TRASLADÉ A BORDO DE LA UNIDAD 11 DESIGNADA EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE ESTA POLICÍA MINISTERIAL, AL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS PARA LOCALIZAR EL DOMICILIO UBICADO EN LA PRIVADA TENOCHTITLAN, NUMERO 449, DEL FRACCIONAMIENTO ACOLAPA, CON LA FINALIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL AGENTE [REDACTED] EL CITATORIO EN EL QUE SE LE INFORMA QUE SE LEVANTARA ACTA ADMINISTRATIVA EL DÍA VIERNES VEINTITRÉS DE MARZO DE ESTE AÑO, A LAS ONCE HORAS, EN LAS OFICINAS DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE ESTA POLICÍA MINISTERIAL, POR ESTAR FALTANDO INJUSTIFICADAMENTE A SUS LABORES LOS DÍAS 15, 16, 17, 18, 19, 20 Y 21 DE MARZO DE LOS CORRIENTES, DANDO COMO RESULTADO EL SIGUIENTE INFORME; AL LLEGAR A LA PRIVADA TENOCHTITLAN, DE LA UNIDAD HABITACIONAL ACOLAPA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA DE LA NUMERACIÓN ENCONTRAMOS LA CASA MARCADA CON TINTA MUY TENUE DE COLOR AL PARECER NEGRO EL NÚMERO 449, CASI AL CENTRO DE UNA PUESTA PINTADA DE COLOR BLANCA, LA CUAL CUENTA CON PROTECCIÓN DE HERRERÍA, CASA QUE ES DE DOS PISOS AL LADO DERECHO DE DICHA PUERTA SE ENCUENTRA UNA VENTANA DE APROXIMADAMENTE METRO Y MEDIO DE ANCHO Y APROXIMADAMENTE UN METRO CIENTO OCHENTA CENTÍMETROS DE ALTO, MISMA QUE CUENTA CON CUBREVENTANA DE HERRERÍA Y UNA CORTINA DE TELA BLANCA, QUE NO PERMITE VER EL INTERIOR, EN LA PARTE DE ARRIBA SE ENCUENTRA UNA VENTANA DE MEDIDA REGULAR QUE CUENTA TAMBIÉN CON PROTECCIÓN DE HERRERÍA Y CORTINA DE TELA COLOR BLANCA, SIENDO LA CASA DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (TABICÓN ROJO), CABE SEÑALAR QUE EN LA PARTE EXTERIOR DE LA CASA SE ENCUENTRAN DOS ÁRBOLES DE LOS LLAMADOS FICUS Y AL TOCAR VARIAS VECES CON INSISTENCIA, NO SALIÓ NINGUNA PERSONA QUE ATENDIERA NUESTRO LLAMADO, AL PREGUNTAR CON UN VECINO QUE SE ENCUENTRA EN LA CASA CONTIGUA MARCADA CON EL NÚMERO 448, SENTADO EN UNA PLANCHA DE CEMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LA ENTRADA DE SU CASA, SIENDO ESTA PERSONA DE UNA ESTATURA APROXIMADA DE 1.65 METROS, DE COMPLEJÓN DELGADA, OJOS NEGROS, CARA OVALADA, PELO COLOR NEGRO QUEBRADO, EL CUAL VESTÍA UNA PLAYERA A RAYAS Y UN PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, A QUIEN LE MANIFESTÉ QUE ME LLAMABA [REDACTED] Y QUE TRABAJA EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA MINISTERIAL Y QUE BUSCO A UNA PERSONA DE NOMBRE [REDACTED] QUIEN TRABAJA EN LA POLICÍA MINISTERIAL Y QUE IBA CON LA INTENCIÓN DE ENTREGARLE UN CITATORIO...Y AL PREGUNTARLE SI CONOCE AL AGENTE REFERIDO, CONTESTO QUE NO LO CONOCE, NO OBSTANTE CONOCER A TODOS SUS VECINOS DE LA PRIVADA, EN TAL VIRTUD ME RETIRE DEL LUGAR. AL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR, EL DÍA DE HOY VEINTIDÓS DE LOS CORRIENTES A LAS NUEVE HORAS, NUEVAMENTE ME TRASLADÉ AL DOMICILIO REFERIDO Y AL ESTAR FRENTE A LA PUERTA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, LA CUAL SE ENCONTRABA CERRADA... PROCEDO A TOCAR LA PUERTA Y EN ESTA OCASIÓN SIN ABRIR LA PUERTA, UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, PREGUNTO QUE QUÉ SE ME OFRECÍA CONTESTÁNDOLE QUE MI NOMBRE ES [REDACTED] Y QUE VENIA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA POLICÍA MINISTERIAL, CON LA FINALIDAD DE ENTREVISTARME CON EL C. [REDACTED] QUE TRABAJA EN DICHA POLICÍA PARA ENTREGARLE UN CITATORIO, A LO QUE ME CONTESTO QUE DICHA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

PERSONA NO LA CONOCE Y QUE NO VIVE EN SU CASA...PREGUNTÁNDOLE NUEVAMENTE SI EN ESE DOMICILIO VIVE EL AGENTE [REDACTED] [REDACTED] CONTESTÁNDOME QUE YA ME HABÍA DICHO QUE NO... ANTE TAL SITUACIÓN OPTÉ POR RETIRARME...ACLARANDO QUE DICHO DOMICILIO ES EL QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA COORDINACIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE ESTA PROCURADURÍA...(sic)

Texto del que se desprende que el día veintiuno de marzo de dos mil siete, [REDACTED], Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Ministerial, se constituyó en el domicilio ubicado en el [REDACTED] [REDACTED] Morelos, para dar cumplimiento a la orden girada por [REDACTED] [REDACTED] Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, consistente en entregar el citatorio de fecha veintiuno de marzo de ese mismo año al Agente [REDACTED] e informarle que se levantara acta administrativa el viernes veintitrés de marzo de ese año, a las once horas, en las oficinas del Departamento Jurídico de la Policía Ministerial, por estar faltando injustificadamente a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil siete, que al tocar varias veces con insistencia, no salió ninguna persona que atendiera nuestro llamado, que al preguntar con un vecino que se encuentra en la casa contigua, este le informa que no conoce al buscado, no obstante conocer a todos sus vecinos de la privada, que al constituirse el día siguiente veintidós de marzo de dos mil siete, en el mismo domicilio fue atendido por una persona de sexo femenino, siendo informado por ésta que no conoce a [REDACTED] [REDACTED] y que no vive en su casa, refiriendo el notificador que dicho domicilio es el que obra en el expediente personal del buscado que existe en los archivos de la Coordinación de Control Administrativo de la Procuraduría.

Circunstancia que se hizo constar en el acta impugnada al establecerse que;

ASÍ MISMO, EL CMDTE. [REDACTED] COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO, HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. [REDACTED] AGENTE JUDICIAL "B" ADSCRITO EN EL GRUPO DE LA TRES DE MAYO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA METROPOLITANA, YA QUE

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

NO FUE POSIBLE ENCONTRARLO EN EL DOMICILIO QUE PROPORCIONÓ EN SU EXPEDIENTE PERSONAL SIENDO EL SIGUIENTE; PRIVADA [REDACTED] PARA ENTREGÁRSELE EL CITATORIO Y SE PRESENTARA AL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL ARTICULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO ESTABLECE; "ARTÍCULO *44.- SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS: XIII.- REGISTRAR Y ACTUALIZAR SU DOMICILIO PARTICULAR DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE OCURRA EL CAMBIO, EN SU CENTRO DE TRABAJO Y EN LA DIRECCIÓN DE PERSONAL O UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE;" Y TAL ES EL CASO QUE EL AGENTE [REDACTED] NO DIÓ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO MENCIONADO, YA QUE NO ACTUALIZO SU DOMICILIO PARTICULAR EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL A MI CARGO DE CONTROL ADMINISTRATIVO DE ESTA DEPENDENCIA, NO OBSTANTE QUE DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE, EL C. [REDACTED], NO HA VIVIDO EN EL DOMICILIO MULTICITADO, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA PROCEDER A CONTINUAR CON LA PRESENTE ACTA, YA QUE EN TODO CASO, ES OBLIGACIÓN DEL TRABAJADOR [REDACTED] HABER ACTUALIZADO SU DOMICILIO PARTICULAR, SIN RESPONSABILIDAD PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y/O COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL, POR LO QUE ES IMPOSIBLE ENTREGARLE EL CITATORIO A [REDACTED] AL NO CONTAR CON UN DOMICILIO ACTUALIZADO EN SU EXPEDIENTE PERSONAL DONDE SE LE PUEDA LOCALIZAR Y ENTREGÁRSELE DICHO CITATORIO, VIOLANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO MENCIONADO, INCURRIENDO EN UNA IRRESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, EN CONSECUENCIA SE CONTINÚA CON EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA." (sic)

Resultando que no hay ilegalidad en la falta de notificación de la fecha para el levantamiento de la multirreferida acta administrativa, cuando era su obligación haber actualizado su domicilio particular a aquel en que ocurra el cambio en su centro de trabajo y en la Dirección de Personal o Unidad Administrativa, por lo que si no lo hizo así, es infundado el argumento esgrimido en el agravio que se analiza en cuanto a considerar que se le violenta su garantía de audiencia al no haberle notificado el inicio del procedimiento para que estuviera en aptitud de ofrecer pruebas, sin que nada se mencione en el agravio que se analiza respecto a que el mismo cumplió con la obligación que tenía en términos del artículo 44 fracción III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurra el cambio, en su centro de trabajo y en la dirección de personal o unidad administrativa correspondiente.

Es **infundado** lo señalado por el quejoso con relación a que el acta impugnada erróneamente se sustenta en el artículo 70 de la Ley



del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando este dispositivo es la base y fundamento del levantamiento de la constancia de hechos como la justificación de la terminación de los efectos del nombramiento ante el incumplimiento a las obligaciones de los trabajadores del estado previstas en los artículos 24 y 44 del mismo ordenamiento.

Efectivamente es infundado, ya que si bien en el acta de veintitrés de marzo de dos mil siete impugnada, se hace referencia la constancia de hechos realizada en términos del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la cual se desprende que [REDACTED], se encuentra faltando a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo de dos mil siete, sin contar con permiso, incapacidad o documento que justifique su inasistencia, la realización de tal documento se sustenta en el artículo 73⁵ de la referida Ley del Servicio Civil, en donde sustancialmente se establece que en caso de que ocurra alguna causa justificada de la terminación de los efectos del nombramiento de un trabajador sin responsabilidad para el gobierno del estado, atendiendo al incumplimiento a sus obligaciones, procede levantar acta administrativa, de ahí que el agravio que se analiza deviene infundado.

Igualmente es **infundado** lo señalado por el quejoso en cuanto a que le causa perjuicio que en el acta impugnada no se señalan los datos generales y el domicilio de todos y cada uno de los funcionarios que intervinieron en su elaboración, así como tampoco las preguntas y respuestas de las autoridades, sin señalar los datos generales de [REDACTED] ni de [REDACTED], por lo que se incumplen con los requisitos establecidos en los numerales 73 y 75 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ciertamente es así, ya que en el acta administrativa que en esta vía se impugna, intervinieron [REDACTED], Coordinador

⁵ **Artículo 73.-** En los casos del Artículo 24 y cuando no cumpla el trabajador con los supuestos del Artículo 44 de esta Ley, el jefe del trabajador con el asesoramiento del personal que previene el artículo 69 de esta Ley, procederá a levantar acta administrativa, girándose los citatorios correspondientes al trabajador, indicando el objeto de la diligencia, hora y lugar determinados para su celebración. La citación se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha señalada, debiendo estar presente un representante de la contraloría interna de la dependencia de que se trate.

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

General de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED]
Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Ministerial, [REDACTED]
[REDACTED], Jefe del Departamento de la Coordinación de Control
Administrativo, [REDACTED] Comandante del Grupo de la
Tres de Mayo de la Dirección de la Policía Ministerial Zona
Metropolitana, [REDACTED], Agente adscrito en el Grupo de
la Tres de Mayo, [REDACTED], Auditor adscrito en la
Contraloría Interna de Procuración de Justicia efectiva, [REDACTED]
[REDACTED] como Testigos de Asistencia,
señalando cada uno de ellos sus datos generales y domicilio en términos
del artículo 75 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En efecto, como se puede apreciar del contenido de la misma
visible a fojas sesenta y cinco a la setenta y uno del sumario; [REDACTED]
[REDACTED] Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado,
se identifica con credencial de elector [REDACTED], con cuarenta y
siete años de edad, originario del Estado de Morelos, con domicilio para
oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
grado de estudios bachillerato, estado civil casado, empleado de
gobierno y con teléfono [REDACTED], [REDACTED],
Encargado del Departamento Jurídico de la Policía Ministerial, dice tener
[REDACTED], estar casado, Licenciado en Derecho,
originario del Estado de Guerrero, con domicilio para oír y recibir
notificaciones el ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
empleado de gobierno con plaza de Agente Judicial "D", identificándose
con licencia de conducir [REDACTED] expedida por la dirección General
de Control Vehicular, [REDACTED] Jefe del Departamento de
la Coordinación de Control Administrativo, se identifica con credencial de
trabajo conclave [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de
Morelos, con [REDACTED], casado empleado de
gobierno, con licenciatura en Contabilidad, originario y vecino de
Cuernavaca, Morelos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el
ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]



Comandante del Grupo de la Tres de Mayo de la Dirección de la Policía Ministerial Zona Metropolitana, quien cuenta con [REDACTED] de edad, casado, originario de México, Distrito Federal y vecino de Cuernavaca, Morelos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], con grado de estudios nivel medio superior, empleado de gobierno con funciones de comandante de grupo de la Tres de Mayo, [REDACTED], Agente adscrito en el Grupo de la Tres de Mayo, quien cuenta con [REDACTED] [REDACTED] soltero, originario del Estado de Veracruz y vecino de Cuernavaca, Morelos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con grado de estudios nivel medio superior, empleado de Gobierno con funciones de policía ministerial en la Colonia Tres de Mayo de la Zona Metropolitana, [REDACTED] Auditor adscrito en la Contraloría Interna de Procuración de Justicia efectiva, se identifica con credencial de elector [REDACTED] quien cuenta con [REDACTED] soltera, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] testigo de asistencia, casado, se identifica con credencial de elector [REDACTED] de [REDACTED] originario del Estado de Michoacán y vecino de Cuernavaca, Morelos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Licenciado en Derecho, empleado de gobierno, con plaza de Agente Judicial "B", adscrito al Departamento Jurídico y [REDACTED] testigo de asistencia, se identifica con credencial de elector [REDACTED] casada, de [REDACTED] originaria y vecina de Cuernavaca, Morelos, Licenciado en Derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por lo que no le asiste razón al enjuiciante.

Por otro lado, y en relación con los datos generales de [REDACTED] [REDACTED] del contenido del acta de veintitrés de marzo de dos mil

siete impugnada, no se observa que el mismo haya intervenido en su elaboración, sino que como se observa a fojas sesenta y seis del expediente en que se actúa, tal persona tuvo participación en la constancia de hechos realizada el día veintiuno de ese mismo mes y año, pues así es referido por [REDACTED] Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado, al hacer uso de la palabra, de ahí lo infundado de su argumento.

Es **inatendible** lo señalado por el inconforme en relaciona que la constancia de hechos realizada contraviene lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al no realizarse en el centro de trabajo del quejoso, ante la presencia e intervención del jefe del trabajador y de dos testigos de asistencia, pues la misma se realizó en Cuernavaca, Morelos, siendo que el mismo se encontraba adscrito en la Comandancia Grupo Tres de Mayo, que se ubica en Emiliano Zapata, Morelos.

Esto es así, ya que de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia, se decretó el sobreseimiento del juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda al COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la constancia de hechos realizada el veintiuno de marzo de dos mil siete.

Es **infundado** lo aducido por el enjuiciante en cuando señala que al desempeñarse como Agente de la Policía Ministerial B, adscrito a la Comandancia Grupo Tres de Mayo, tiene la calidad de elemento policiaco por lo que la ley que rige las relaciones entre el mismo y la institución de procuración de justicia para la cual prestaba sus servicios, lo es la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, siendo entonces aplicable el artículo 159 fracción II del referido ordenamiento, mismo que establece que será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta



Ley, tener más de tres faltas de asistencia, en un período de treinta días sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal, ó sin causa justificada, siendo que las demandadas omitieron iniciare el procedimiento así como la notificación correspondiente para salvaguardar su garantía de audiencia, más aun cuando el quejoso se encontraba privado de su libertad, por lo que las responsables debieron ordenar la suspensión temporal de su cargo, ya que sus inasistencias se dieron por causa de fuerza mayor.

Ciertamente es así, atendiendo a que las fracciones V y VI del artículo 187⁶ de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente hasta el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, aplicable al caso concreto establecen que procede la suspensión de carácter preventivo respecto del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, suspensión que será sin la percepción de su retribución; y en caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto.

Sin embargo, de las constancias del sumario no se desprende que el ahora quejoso haya informado formalmente su detención por los delitos de extorsión y abuso de autoridad, al titular de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la temporalidad en la que fue privado de su libertad personal –febrero del dos mil siete– para que en su caso, el Consejo de Honor y Justicia respectivo, estuviera en posibilidad de decretar la suspensión preventiva del cargo de Agente “B” de la Policía Ministerial que desempeñaba antes de su detención, en términos de las fracciones V y VI del artículo 187 de

⁶ **Artículo 187.-** Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la presente Ley o en las normas reglamentarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan, y consisten en:

...
V. También podrá imponerse la suspensión de carácter preventivo y procederá en contra del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general y subsistirá hasta el término del proceso;

VI. En todo caso la suspensión temporal de funciones, será sin la percepción de su retribución; pero en el caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor y Justicia competente se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto...

la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Pues de conformidad con las constancias que conforman el expediente en que se actúa, fue hasta el diez de febrero del dos mil dieciséis --data en la que el elemento policiaco actor solicito la reinstalación en su cargo al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEMORELOS Y TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS-- cuando el ahora inconforme hizo del conocimiento del titular de la dependencia donde prestaba sus servicios que estuvo procesado en la causa penal 57/2007-2 por el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, por los delitos de extorsión y abuso de autoridad y que en la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el toca penal 46/2015-17, por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se confirma la diversa emitida el veintisiete de abril del mismo año en el expediente de origen, que lo declaraba absuelto y ordenaba su libertad absoluta.

Por lo que, si el actor no notificó oportunamente y de manera formal tal circunstancia al titular de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, o en su caso al departamento de personal correspondiente, para efecto de que la autoridad correspondiente proveyera respecto de la suspensión de carácter preventivo, a causa del proceso penal incoado en su contra, es inconcuso que las autoridades demandadas COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, desconocían en la temporalidad en que levantaron el acta administrativa ahora impugnada que el actor había sido detenido por los delitos de extorsión y abuso de autoridad y se había iniciado un proceso penal en su contra.

Efectivamente, de las constancias del sumario no se desprende que el ahora quejoso haya informado formalmente su detención por los delitos de extorsión y abuso de autoridad, al titular de la otrora



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la temporalidad en la que fue privado de su libertad personal –febrero del dos mil siete– y que en su caso se haya decretado por parte del Consejo de Honor y Justicia respectivo, la suspensión preventiva del cargo de Agente “B” de la Policía Ministerial que desempeñaba antes de su detención, en términos de las fracciones V y VI del artículo 187 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Toda vez que solamente acompañó a su escrito inicial de demanda original del recibo de pago correspondiente a la primera quincena de febrero del dos mil seis, cédula de notificación y original del oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, escrito dirigido al titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos por [REDACTED] el diez de febrero del dos mil dieciséis, copia simple de la cédula de notificación personal realizada el veintiocho de septiembre del dos mil quince, por el actuario de Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 46/2015-17, copia simple de la copia certificada de la resolución dictada el diecisiete de septiembre del dos mil quince, por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el toca penal 46/2015-17, copia simple de la credencial expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos a favor de [REDACTED], que lo acredita como Judicial B, número de empleado [REDACTED] vigente al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, pruebas todas las anteriores que ya han sido valoradas y que no acreditan que [REDACTED] haya informado formalmente su detención por los delitos de extorsión y abuso de autoridad, al titular de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en la temporalidad en la que fue privado de su libertad personal –febrero del dos mil siete– y que en su caso se haya decretado por parte del Consejo de Honor y Justicia respectivo la suspensión preventiva del cargo de Agente “B” de la Policía Ministerial que desempeñaba antes de su detención, en términos de las fracciones V y VI del artículo 187 de la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Puesto que al emitirse la sentencia de apelación de diecisiete de septiembre de dos mil quince, en el toca penal 46/2015-17, la cual confirma la pronunciada el veintisiete de abril del mismo año en la causa penal 57/2007-2, por el Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en Jojutla, Morelos, [REDACTED] ya había causado baja por las faltas de asistencia a sus labores los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de marzo del dos mil siete, ya que fue privado de su libertad en el mes de febrero del dos mil siete, como el mismo lo refiere en los hechos uno y dos de su escrito inicial de demanda y tal circunstancia era desconocida para las autoridades demandadas.

Finalmente es **infundado** lo referido por el quejoso en cuanto a que le agravia que las responsables omitieron en términos de lo dispuesto en el numeral 198 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dar aviso por escrito de la causa de la terminación de la relación administrativa dejándole en estado de indefensión al desconocer tal resolución, coartándole el derecho para recurrir tal acto de autoridad.

Pues como ya fue referido en párrafos que anteceden, el ahora inconforme fue omiso en cuanto a la obligación contenida en la fracción III del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los diez días siguientes a aquel en que ocurra el cambio, en su centro de trabajo y en la dirección de personal o unidad administrativa correspondiente.

Lo que originó que el servidor público en funciones de notificador de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos no pudiera notificarle el inicio del procedimiento iniciado en su contra por las faltas de asistencia acumuladas, pues al constituirse en el domicilio ubicado en el número [REDACTED] privada [REDACTED] perteneciente al Municipio de Jiutepec, Morelos, que era el último registrado en su expediente personal, fuera informado por la persona que habitaba el



mismo que no conocía a hoy quejoso [REDACTED] y que el mismo no vivía en esa casa, como fue asentado por el notificador en la razón de notificación realizada el veintidós de marzo de dos mil doce -- ya valorada--; razón por la que la autoridad demandada estaba materialmente impedida para proceder en términos del numeral 198⁷ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados por un lado e inatendibles en otro** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], **se declara la validez del acta administrativa levantada el veintitrés de marzo de dos mil siete**, reclamada al COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

X.- Ahora bien, en relación con las pretensiones del actor consistentes en la nulidad lisa y llana del oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, de la constancia de hechos realizada el veintiuno de marzo de dos mil siete y del acta administrativa levantada el veintitrés de marzo de dos mil siete, las mismas son improcedentes atendiendo al contenido de los considerandos octavo y noveno que anteceden.

Por cuanto a la reinstalación en el cargo que reclama o en su caso el pago de la indemnización constitucional y el pago de la remuneración diaria ordinaria que dejó de percibir desde el momento en que fue dado de baja, las mismas son improcedentes, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por su parte.

En relación con las prestaciones que reclama, consistentes en el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es a partir de l y el pago

⁷ Artículo 198.- Las instituciones de seguridad pública, a través de sus áreas administrativas correspondientes, darán a su personal, aviso por escrito de la fecha causa o causas de terminación de la relación administrativa.

de la prima de antigüedad, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda y la ampliación de la misma hicieron valer la prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, que establece que, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

En este contexto, si [REDACTED] dejó de percibir las prestaciones que reclama le adeudan --aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical-- por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es a partir de la temporalidad en que debió haber recibido el pago y no lo obtuvo, en que tuvo expedito su derecho para ejercitar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, atendiendo a que de conformidad con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que es la ley por las que se rigen los elementos de las instituciones policiales del Estado de Morelos, en acatamiento del régimen de excepción previsto por el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, contó con noventa días naturales para ejercitar ante la autoridad demandada las acciones derivadas de la relación administrativa que tuvo como Agente "B" de la Policía Ministerial de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, ahora Fiscalía General del Estado de Morelos.

Misma suerte corre el pago de la prima de antigüedad, ya que tal prestación debió haber sido solicitada por el elemento policiaco actor dentro de los noventa días naturales, siguientes a que fue separado del cargo por faltas —abril del dos mil siete— siendo que al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que solicitó por escrito a la autoridad demandada su pago, transcurrieron con exceso los noventa días naturales a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, pues después de este lapso la reclamación de su pago se encuentra consentida por la falta del ejercicio de la acción correspondiente para su reclamo.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado en la ampliación de demanda al COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, consistente en la constancia de hechos realizada el veintiuno de marzo de dos mil siete, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes por insuficientes por un lado e infundados en otro** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en relación con el oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** del oficio número FGE-DGUJ-08/2016 de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Son **infundadas por un lado e inatendibles en otro** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en relación con el acta administrativa levantada el veintitrés de marzo de dos mil siete, reclamada al COORDINADOR GENERAL DE LA

POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando IX de esta sentencia; consecuentemente,

SEXTO.- Se **declara la validez** del acta administrativa levantada el veintitrés de marzo de dos mil siete, reclamada al COORDINADOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

SEPTIMO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

OCTAVO.- Son **improcedentes** las pretensiones que reclama, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando X de esta sentencia.

NOVENO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/63/2016

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

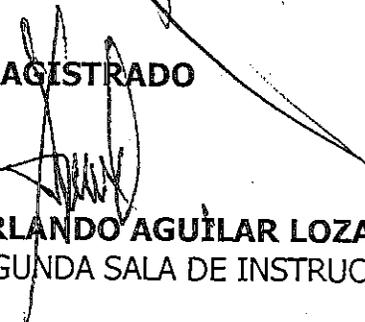
MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

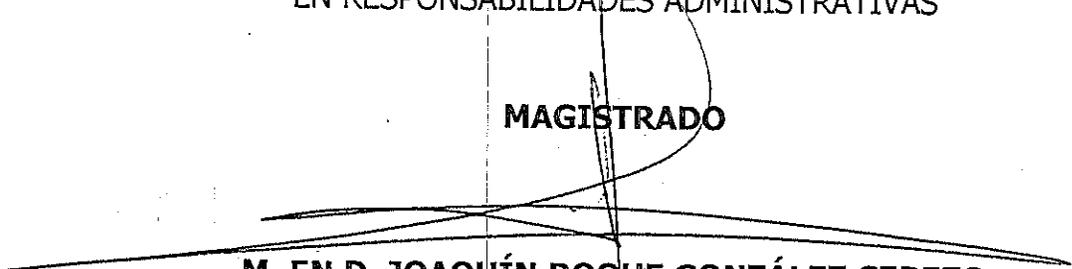
MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3aS/63/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros, misma que es aprobada en Pleno de trece de febrero de dos mil dieciocho.

